Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

Resolución: **INER/UT/07/2022**

Solicitud de Información Pública: **330019222000070.**

Recurso de Revisión: **RRA 1708/22.**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019222000070, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1708/22.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de enero de 2022, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

> **Descripción de la solicitud:**
> *"Se solicita copia certificada de la versión pública y sus anexos (en caso de contar con ellos), del oficio INER/DI/JAZR/254/2021, del 17 de diciembre del 2021, expedido por el Dr. Joaquín Alejandro Zúñiga Ramos, por el cual emitió opinión en torno a la conveniencia de la aplicación de la vacuna contra la COVID-19 de Pfizer-BioNTech, en niños de cinco a once años de edad."* (Sic)
>
> **Datos complementarios:**
> *" El oficio mencionado fue emitido con motivo del requerimiento realizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de la Queja 245/2021." (Sic)*

II. Con fecha 01 de febrero de 2022, el Departamento de Asuntos Jurídicos del INER informó al peticionario la incompetencia de este Instituto Nacional de Salud para atender la solicitud que nos ocupa, al no obrar el documento requerido en los archivos de este Instituto, precisándose los datos del sujeto obligado competente para ello, resultando ser el Consejo de la Judicatura Federal.

III. Con fecha 10 de febrero de 2022, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, por lo que mediante acuerdo, de fecha 17 del mismo mes y año, la C. Martha Judith Sánchez Álvarez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transsparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), admitió a trámite el recurso de revisión de mérito.

IV. Con fecha 23 de marzo de 2022, se notificó la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 1708/22, dictada por las Personas Comisionadas del INAI, en sesión celebrada el 16 de marzo de 2022, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

> *"(...)*
> *RESUELVE*
> *(...)*
> ***SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:***
>
> ***a) Asuma competencia y emita respuesta que en derecho corresponda, realizando una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, del oficio INER/DI/JAZR/254/2021, del 17 de diciembre del 2021, emitido por el Dr. Joaquín Alejandro Zúñiga Ramos, adscrito al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, y haga entrega del mismo a la parte recurrente."*** (Sic)
>
> (Lo resaltado es propio)

V. En consecuencia, la Unidad de Transparencia del INER, por medio del similar INER/UT/ACGM/430/22, requirió a la Dirección de Investigación para que en el ámbito de su competencia diera cabal cumplimiento a la Resolución referida en el inciso anterior.

VI. La Dirección de Investigación, a través del oficio con folio número INER/DI/JAZR/100/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia del INER el 30 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
> *En esa tesitura, se advierte que el oficio en mención se emitió en pronunciamiento respecto de la evidencia publicada de la literatura expuesta en páginas oficiales, en los términos solicitados, esto es "... la finalidad de esa diligencia consiste en que este Tribunal Colegiado cuente con elementos informativos de una institución vinculada con el área científica a que se refiere el cuestionamiento, para tener un punto de referencia*

sobre el tema que es objeto de decisión en el presente expediente de amparo...", reiterando que la autoridad competente para determinar la eficacia y seguridad de la vacuna es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tal y como lo he señalado en diversas ocasiones.

Por consiguiente, se anexa prueba de daño y copia simple del acuse de recibo del oficio INER/DI/JAZR/254/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Joaquín Alejandro Zúñiga Ramos, Director de Investigación del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Viellgas, en versión abierta y versión pública, a fin de que la clasificación de datos personales sea confirmada por el Comité de Transparencia." (Sic)

En tal sentido, mediante prueba de daño, en su parte conducente, refirió:

"(...)
En esa tesitura, los datos personales a clasificar, contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	*MOTIVACIÓN*	*FUNDAMENTACIÓN*
Nombre de la persona quejosa	*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria.*	*"Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."*

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Salud, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 1708/22, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000070." (Sic)

VII. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Investigación, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Dirección de Investigación,

de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

> *"**Artículo 97**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
> *(...)*
>
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*
> *(...)*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

Tercero.- Que la Dirección de Investigación envió la versión pública y abierta de la información requerida por el peticionario mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019222000070, en estricto cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 1708/22.

Cuarto.- La sección testada en la versión pública del documento enviado por la Dirección de Investigación es referente a un dato personal, consistente en el nombre de la quejosa.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*
>
> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *(...)"*

*"**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
(...)"

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)"

*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

*"**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

a). Que los fundamentos de derecho, así como las motivaciones realizadas por la Dirección de Investigación para llegar a la conclusión de que el Nombre de la persona Quejosa es un dato personal de naturaleza confidencial es correcto y verdadero.

Por lo anterior resulta idoneó traer a colación el criterio 19/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

> ***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (...)."*

b). Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Dirección de Investigación y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

> *"**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*
>
> *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Dirección de Investigación, respecto del dato personal, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona recurrente, mediante la vía elegida al presentar el recurso de revisión.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos